

título comprensivo de una obligacion originaria que excediese de la misma; porque en tal caso, no se trata de saber si este título es ó no válido, sino tan solo si la demanda del residuo debe ó no admitirse. Esta doctrina, admitida por Dalloz y otros autores, ha sido sin embargo atacada por otros varios.

420. Por la misma razon, es competente el juez para juzgar de una demanda cuya entidad exceda los límites de su competencia, si el demandado reconoce deber una parte de esta suma, de suerte que la que no es reconocida por él, quepa en los límites de aquella. Boncenne, Dalloz, Carré y Caron.

421. Pero ¿podrá el juez conocer de una demanda de cantidad menor que la que determina su competencia, cuando aquella forma la parte actualmente exigible de una suma mayor á la que no renuncia al demandante? Algunos autores se deciden por la afirmativa, fundándose en que la diferencia en los términos de los pagos constituye causas de demandas diferentes; pero otros opinan mas exactamente por la negativa, porque en este caso la accion del acreedor lleva consigo necesariamente una demanda que excede de la competencia del juez, á saber, el reconocimiento de la validez del título del crédito, puesto que reconocida una vez esta validez, no podrá contenderse sobre ella por las partes, de suerte que conceder á dicho juez la facultad de conocer de la accion de que se trata, es dar virtualmente á su jurisdiccion una extension ilegal. Pero debería resolverse lo contrario, si se probara por la validez del título no es objeto de contestacion alguna, porque entonces versando solamente el pleito sobre la suma que se pretende exigible, y que reclama el acreedor, debe regularse la competencia del juez solo por el importe de esta suma. De lo que se sigue, que cuando no se controvierte sobre el título de una ren'a, puede el juez conocer de la demanda sobre atrasos que no excedan los límites de su competencia.

422. Pudiendo el demandante rectificar su demanda, es competente el juez para conocer de la que, aun cuando excediera de la cantidad á que se limita su competencia, se redujera posteriormente á cantidad que se halle dentro de estos límites.

423. Cuando la accion es indeterminada, de suerte que se ignora la cantidad á que asciende, no puede conocer de ella el juez que tiene limitada su competencia hasta cierta suma. Pero la demanda indeterminada se considera determinada cuando tiene por objeto cosas cuyo valor se ha fijado legalmente en virtud de medidas administrativas ó de policia, v. g. si se trata de medidas de trigo ó de otros granos que se venden en los mercados públicos y de cuyo precio llevan registro las municipalidades.

424. Asimismo, cuando se interpone una demanda, que aunque de un valor indeterminado representa moralmente una causa que no excede de la competencia del juez, puede conocer este de ella, sino se interpone la declinatoria, porque lo módico del objeto litigioso y el silencio de las partes demuestran que la demanda entraba en las atribuciones ordinarias de dicho juez.

425. Segun la jurisprudencia francesa, y los autores, entre ellos Dalloz,

de quien tomamos esta doctrina, cuando el demandante ha fijado el valor de la demanda en una suma que excede la que marca la ley, debe el juez declararse incompetente aunque el demandado ataque como excesiva esta evaluacion, pretendiendo que el valor de la cosa litigiosa es inferior á dicha cantidad, y solicitando valuacion pericial; lo que se funda, en que aun para dar un auto interlocutorio, es necesario competencia en el juez. Pero este caso no parece que puede tener lugar, segun la Ley de Enjuiciamiento, puesto que los arts. 1655 y 1165, facultan á los jueces de primera instancia cuando conocen en pleito de menor cuantía, y á los de paz, para oír en juicio de menor cuantía ó verbal á las partes, cuando no estén conformes, acerca del valor de la cosa litigiosa y para fijar este; disposicion que tiene por objeto evitar que aquellas se sustraigan de sus jueces, aparentando en sus pretensiones un valor mayor ó menor del que realmente representan. Por la misma razon no tendrá tampoco lugar la cuestion que suscitan los mismos autores sobre si será competente el juez para conocer de una demanda que valúa el demandante en cantidad inferior á los límites de la competencia del juez, dejando á eleccion del demandado, ya el pagar la suma demandada, ya el dar ó hacer lo que contiene la obligacion, cuestion que deciden la generalidad de los autores, declarando al juez competente, sin que se admita al demandado la prueba de que el valor de la demanda es superior al que limita su competencia, pues si bien algunos adoptan la opinion contraria fundándose en la necesidad de privar al demandante de la facultad de sustraer el pleito al juez que parece ser competente, no apreciando en su justo valor la cosa demandada, no admiten aquellos esta opinion ni sus fundamentos, porque es difícil considerar como excediendo de los límites de la competencia, una demanda de que pueda librarse el demandado pagando la cantidad que no excede de esta y aun una suma menor. Henrion de Pansey, Benech, Curasson y Caron.

426. Respecto de los intereses de la suma demandada, debe distinguirse para determinar la competencia, si han trascurrido *despues que se intentó la demanda* ó *antes*. En el primer caso, no se consideran como acreciendo la cantidad de la demanda, porque aunque el demandante reclamase expresamente cuando entabló su accion, además del capital, que cabia en la competencia, los intereses que fueran corriendo, su demanda no comprendia realmente mas que el capital, puesto que si el demandado lo hubiese satisfecho inmediatamente, no hubiera pagado mas que esta suma, librándose de satisfacer los intereses, y si bien cuando difiere el pago, puede elevarse la demanda por causa de los intereses que van cayendo á cantidad mayor de la que comprende la competencia, esto será resultado de un hecho posterior y accesorio á la demanda. Mas los intereses que cayeron *antes* de interponerse la demanda de lo principal, se consideran acreciendo la entidad de esta; porque constituyen conforme van cayendo un capital particular susceptible de devengar nuevos intereses, de donde se sigue que la demanda que comprende á un mismo tiempo el capital y los intereses caidos, se compone de dos objetos distintos que deben reunirse para fijar el valor de aquella.

427. La misma distincion expuesta sobre los intereses tiene lugar respecto de los daños y perjuicios ordinarios. Así es, que los debidos por causa anterior á la demanda deben unirse á esta para determinar la competencia del juez; pero no aquellos cuya causa es posterior á la demanda principal.

428. En cuanto á las costas y gastos del juicio, son esencialmente accesorios de la demanda principal.

429. Para regular la competencia del juez en cuanto á la cantidad, cuando hay acumulacion de acciones ó cuando en una misma demanda se piden distintas cantidades ú objetos, deben tenerse presentes las siguientes reglas.

430. Segun la ley 11 Dig. de *jurid.*, si uno litiga con otro por muchas acciones, y la cantidad de cada una cabe en la jurisdiccion del que juzga, aunque la suma que todas juntas representan exceda de los límites de la misma, son de sentir Sabino, Casio y Próculo que pueden tratarse ante él, cuya sentencia se confirmó por un rescripto del emperador Antonino. Rodriguez de Fonseca, en la exposicion de esta ley, dice lo siguiente: «Como cada accion en el caso propuesto es distinta de las otras, aunque todas juntas excedan de la suma de que el juez puede conocer, no le impide para su conocimiento la acumulacion de todas las sumas, del mismo modo que si se pidiese contra muchos, pues es accidental que estas distintas acciones le competan contra uno solo, y no se ha de atender á la cantidad que componen todas juntas respecto á la que el juez tiene facultad de conocer, sino á cada una separadamente. Pero si por una sola accion ú obligacion se pidiera contra uno distintas cantidades que excediesen de la suma de que el juez pueda conocer, se dirá lo contrario.» Segun la disposicion y las consideraciones expuestas, en el primer caso, se considera cada accion como un pleito distinto, y en el segundo, se considera como constituyendo un solo pleito las diversas acciones, pues se presume que el demandante por el mero hecho de reunir muchas demandas, ha querido confundirlas en una sola. La jurisprudencia francesa ha establecido, sin embargo, que debe atenderse para determinar la competencia al importe de todas las demandas reunidas que entabla un litigante, ya se interpongan ó no en una sola demanda ó por una misma accion, ya se deriven ó no de causas diferentes. Así, por ejemplo, el juez de paz no podria conocer de una demanda que tuviese por objeto: 1.º, el pago de doscientos reales por causa de préstamo; 2.º, el pago de cuatrocientos por precio de la venta de un caballo; 3.º, el pago de trescientos por precio de la venta de una cómoda, no obstante que cada una de estas reclamaciones consideradas aisladamente se hallen dentro de los límites de su competencia; mas si la demanda se limitara á las dos primeras reclamaciones, sería competente para conocer de ellas; porque caben dentro de su competencia aun considerado su total importe.

431. Cuando el litigante en lugar de reunir en una misma instancia dos demandas que tiene contra una persona, dice Dalloz, cada una de las cuales separadas son de competencia del juez de paz, al paso que reunidas excedan de esta suma, prefiere entablarlas sucesivamente y ante este juez para sus

traerse de la jurisdiccion del juez de primera instancia, no debe el juez de paz, despues de haber conocido de la primer demanda, declararse incompetente respecto de la segunda, por haber tenido por objeto la separacion de las dos demandas eludir la competencia del juez de primera instancia, sino que deberá conocer de la segunda, despues de haber conocido de la primera.

432. Cuando varios demandantes entablan juntos varias demandas, cada una de las cuales, considerada por separado, no excede de la cantidad á que se circunscribe la jurisdiccion, pero sí reunidas, es competente para su conocimiento el juez, si dichas demandas no se apoyan en un mismo título, porque no teniendo relacion entre sí, es claro que existen tantos pleitos separados como son los demandantes que entablan una demanda distinta, y no puede depender de la voluntad de estos cambiar, con solo reunir sus acciones, la jurisdiccion á que se halla sometida cada una de ellas separadamente. Pero si los diversos demandantes litigan en virtud de un título comun, como si, por ejemplo, reclamasen tres herederos en un mismo pleito el pago de una suma de 2,000 reales que debia el demandado á la sucesion, aunque por una parte puede decirse, que si bien las demandas se apoyan en un mismo título ó causa, no dejan de ser distintas las unas de las otras, porque podian entablarse por separado, y porque una de ellas podria rechazarse por medio de excepciones que no afectarian á las demás, como por ejemplo, la prescripcion, opinan los autores generalmente, que las demandas que proceden de un mismo título ó de una misma causa, y que, por consiguiente, son conexas, deben considerarse cuando se hallan reunidas respecto de la competencia, como constituyendo una sola demanda.

433. Esta doctrina puede apoyarse en el § 3 de la ley 11, tít. 1, Dig. de *jurisd.*, segun el cual, cuando una accion es comun á muchas personas como la de division de herencia ó de una cosa comun ó de demarcacion de límites, no se ha de atender á la cantidad que representa cada una de las partes para saber si cabe aquella en la jurisdiccion, como quieren Ofilio y Próculo, fundándose en que cada uno litiga respecto de la parte que reclama, sino que debe atenderse á la suma total, porque toda ella se comprende en el juicio y se puede adjudicar á uno, segun el sentir de Casio y Pegaso. dictámen que es el mas probable.

434. Lo que se acaba de decir del caso de una demanda entablada por muchos demandantes contra un demandado, es aplicable al en que se trate de una demanda formada contra muchos demandados por un solo demandante, es decir, que no se regularia la competencia por el importe total de las reclamaciones del demandado, sino en cuanto no fuesen distintos é independientes unos de otros los intereses de cada uno de estos, respecto de aquel, y que la accion que entabló contra todos tuviera por fundamento el mismo título.

435. En materia de obligaciones solidarias, no pudiendo sentenciarse el pleito en beneficio de uno solo de los acreedores solidarios, ó contra uno de los deudores, sin que lo fuera al mismo tiempo en pró ó en contra de todos, se sigue, que debe atenderse para determinar la competencia á todo

el valor de la demanda, y no al interés particular de cada uno de los demandantes ó demandados.

436. La misma doctrina deberá seguirse en el caso en que los herederos del acreedor á favor del cual se obligaron solidariamente los deudores, reclamasen juntos el pago de la parte debida á cada uno de ellos en el crédito; porque aunque en este caso, estando divididos los intereses de los herederos del deudor, son distintas é independientes sus demandas, como estas provienen de un mismo título y se hallan reunidas, puede apreciárselas por su valor total, para determinar la competencia del juez.

437. Asimismo, cuando muriese uno de los deudores solidarios, la demanda entablada contra los herederos de este, ya fuese por el acreedor, ya por su codeudor solidario, si habia pagado íntegramente la deuda, debería considerarse si se intentaba juntamente contra los diversos herederos en su valor total, como derivándose de un título comun, y esto no obstante la division de intereses de los herederos demandados.

438. Por lo demás, estas soluciones se han de entender en el caso de que las demandas, siendo divisibles por su naturaleza se acumulen unas á otras, pues si se entablase cada demanda separadamente, se apreciaria tambien separadamente en cuanto á la competencia.

439. En cuanto á la obligacion indivisible, debe considerarse tambien en su conjunto para determinar la competencia del juez de paz, cualquiera que sea el número de demandantes y demandados, y sin que haya que distinguir si la accion se intenta por el acreedor ó un heredero contra el deudor ó los suyos.

440. Respecto de la prorogacion legal de jurisdiccion de cantidad á cantidad ó por medio de reconvenccion, ¿podrá verificarse legítimamente? esto es, ¿podrá, por ejemplo, un juez de paz, que segun el art. 1162 de la ley de Enjuiciamiento, solo es competente para decidir en juicio verbal las cuestiones cuyo interés no exceda de seiscientos reales, entender de reconvenccion que se interponga ante él sobre cantidad mayor que la referida?

441. Parece que en general no debe tener lugar esta prorogacion atendiendo á las razones que hemos expuesto al sentar que no puede efectuarse la prorogacion voluntaria de cantidad á cantidad por ser aplicables á la jurisdiccion legal, y así lo afirman gran parte de autores.

442. Sin embargo, otros opinan por la negativa, y se fundan en una ley del Derecho romano, la 11 Dig. de *jurisd.*, que dice: que si las acciones son mútuas, y el uno pide menor cantidad y el otro mayor, debe litigar ante el mismo juez aquel que pide menor cantidad, para que no esté en la potestad calumniosa de mi adversario, que yo pueda litigar ante el mismo juez. *Si mutue sunt actiones et alter minorem quantiatum, alter majorem petat, apud eundem judicem agendum est ei qui quantitatem minorem petit; ne in potestate calumniosa adversarii mei sit, an apud eundem litigare possim.* Rodriguez de Fonseca al exponer en su Digesto teórico práctico esta definicion, dice: Aunque la cantidad de la reconvenccion exceda de la suma de que el juez puede conocer, no le obsta, y es la razon porque en

este caso hay prorogacion de menor á mayor cantidad, y es válida con el consentimiento de las partes.

443. Para comprender debidamente el objeto y las razones que motivaron esta ley, es necesario atender al modo cómo podia oponerse la reconvenccion, segun Derecho romano, mientras dominó el sistema formulario. Segun este sistema, no se podia oponer reconvenccion sino por medio de compensacion, pues el rigorismo de la fórmula no se prestaba á la demanda reconvenccional. Proponíase, pues, como compensacion, insertándose en la fórmula como excepcion, si la accion era de derecho estricto: si era de buena fe, debiendo el juez tomar por base de su decision la equidad, verificaba la compensacion entre las dos deudas, porque hubiera sido injusto dar al demandante la totalidad de su crédito, sin tener en cuenta su deuda personal; mas como la fórmula no podia contener una contra demanda, no podia el juez llegar á pronunciar condena contra el demandante, cuando la suma de la deuda era mayor que la demanda ó crédito. Justiniano, sin embargo, atribuye á Papiniano una opinion contraria: pero, segun Bonjean, pág. 435, aquel legislador no comprendió á este jurisconsulto. La solucion que da Papiniano se aplica al caso en que el demandado procede por accion principal, y no al en que invoca la compensacion por excepcion. Just., l. 14 Cód., de *sentent et inter.* Así, pues, segun sienta Mr. Bourbeau, t. I, pág. 45, para que el demandado pudiera hacer condenar al demandante era necesario que dirigiese su reclamacion como demanda principal, que solicitase una fórmula del pretor. Entonces se enviaba esta ante el juez de primera instancia, con tal que fuese competente para conocer de ella, y este conocia de ambas en un solo juicio: l. 28, Dig., de *mandat*; ó si decidia sobre la una, no era ejecutoria la sentencia hasta que habia determinado sobre la otra: l. 1, § 4, Dig., *quæ sine appell.*

444. Mas adelante, en el nuevo sistema se atendió mayormente sobre este particular al demandado, permitiéndole proponer reconvenccion, ya fuese de cantidad mayor ó menor que la de la demanda, ya limitada ó excediendo la que marcaba la competencia del juez; pero al paso que se le concedió este favor, se juzgó prudente y justo evitar los abusos á que esto pudiera dar lugar en caso de que la reconvenccion excediera de esta última suma. Con este objeto se declaró que no se entendiese obligado en tal caso el actor á acudir ante otro juez que aquel ante quien habia interpuesto la demanda, sino que, por el contrario, para evitar que el demandante le causara maliciosamente los perjuicios consiguientes á esto, se dispuso, que quedara este sujeto á la jurisdiccion del juez de aquel.

445. Como quiera que sea, otros autores, entre ellos Bobadilla en su Política, lib. 3, cap. 8, núm. 243, distinguen entre la reconvenccion que tiene ó no por objeto impugnar ó extinguir la demanda, decidiéndose por la opinion negativa en caso de no tener este objeto. Una doctrina semejante se ha sancionado en la legislacion francesa, en la que se contienen sobre esta materia disposiciones sumamente atinadas en nuestro juicio.

Al determinar dicha legislacion las atribuciones de los jueces de paz,

dispone que conozcan de todas las demandas reconventionales ó en compensacion que se circunscriban por su naturaleza, ó su valor ó cantidad á los límites de su competencia, aun cuando estas demandas unidas á la principal excedieran de la suma de que pueden conocer aquellos jueces. Dispone asimismo, que conozcan tambien, cualquiera que sea la cantidad á que puedan ascender, de las demandas reconventionales en resarcimiento ó indemnizacion de daños y perjuicios, fundadas exclusivamente en la misma demanda principal.

446. Hé aquí como expone Mr. Renouard los motivos ó fundamentos de estas disposiciones. La ley decide que la atribucion de competencia resultará de la apreciacion distinta de cada una de las demandas, principal y reconventional, de suerte, que si Pedro pide en su demanda á Pablo quinientos reales, y Pablo por reconvention pide á Pedro otros quinientos, será competente para juzgar el juez de paz, y deberá hacerlo en un solo pleito y por una sentencia, porque si seguieran dos procesos, se multiplicarian sin necesidad los gastos, y porque resultaria del conflicto de las pretensiones opuestas la necesidad de reglar entre las partes una cuenta, cuya discusion y liquidacion se efectuarán mejor por un juez único. Consistiendo las demandas reconventionales en agregar á un proceso existente una ó varias reclamaciones entre las mismas partes, con solo la inversion del carácter primero con que en aquel aparecian los litigantes, puesto que el demandado en el principio del pleito se convierte en actor por la reconvention, y el actor se convierte en demandado, el juez de paz permanecerá competente para conocer de estas demandas, *si cada una de ellas se encierra en los límites de su competencia.* — Pero hay una especie particular de demandas reconventionales que no constituyen un pleito nuevo, anexo al primero, sino que, por el contrario, no son mas que la derivacion y la consecuencia de la primer demanda. Tales son las reclamaciones en indemnizacion de daños y perjuicios, cuyo objeto es reparar los perjuicios causados al demandado por la demanda principal en sí misma. Esta clase de demandas, evidentemente accesorias de la principal, debe seguir su suerte, y permanecer inseparable á ella. El juez de paz conocerá, pues, de la reconvention sobre daños y perjuicios, cualquiera que sea la cantidad á que ascienda. Lo contrario, hubiera sido dejar la eleccion y el orden de las jurisdicciones á merced y arbitrio del demandado, que en tal caso sería siempre dueño de sustraerse á la competencia del juez de paz, pidiendo á título de indemnizacion de daños y perjuicios una cantidad superior á la que se extiende su competencia.

447. Para apreciar si la cantidad de la demanda reconventional se halla dentro de la jurisdiccion del juez, debe atenderse, no á la suma que representa la reconvention unida á la de la demanda principal, sino á la que comprende cada una de dichas demandas, consideradas aisladamente, de manera que será competente el juez, si cada una de ellas comprende una suma que cabe en su competencia, aunque la cantidad de las dos demandas exceda de la misma. Rigen tambien para regular la cantidad de la re-

convention las mismas reglas que para la demanda principal, que hemos expuesto arriba, al tratar de la cantidad de la demanda principal.

448. Mas, ¿cómo se procederá, cuando excediendo la demanda reconventional de la cantidad á que abraza la competencia del juez generalmente, haya lugar á apelacion respecto de aquella y no de la demanda principal, ó pueda apelarse de la primera en ambos efectos y solo en uno de esta? Segun la legislacion francesa, cuando la demanda reconventional ó en compensacion excede los límites de la competencia del juez, pueda éste, bien retener el juicio de la demanda principal, bien enviar á las partes sobre el todo ante el juez de primera instancia, para que conozca de la apelacion. Esto se funda, segun Dalloz, en que debe obligarse al juez de paz á remitir al de primera instancia el conocimiento en apelacion de las dos demandas, quedaria en el arbitrio del demandado alterar los grados jurisdiccionales, y por esto la ley faculta al juez de paz para separar la demanda principal de la reconventional cuando juzgue que esta no es sincera, cuando crea que fundado ó nó, tiene por principal objeto ganar tiempo y fatigar al demandante, causándole entorpecimientos y gastos, y, por el contrario, si cree preferible no separar las causas, para remitirlas en su totalidad al juez de primera instancia. Mas, en nuestro concepto, es preferible en todo caso este último extremo, porque si bien para regular la competencia, cada una de las demandas se aprecia aislada y distintamente, no debe perderse de vista que forman parte de un solo pleito, que la reconventional se considera como parte de la principal, en cuanto que sirve para modificarla ó destruirla, y, en su consecuencia debe seguir la suerte de esta; por lo que cuando una sola de ella sea susceptible de apelacion, debe serlo todo el pleito, puesto que se compone de todas las demandas reunidas, para que no se verifique que causa ejecutoria ó mas efectos la sentencia sobre ciertos puntos que sobre otros de un mismo litigio.

449. Tambien ocurre la duda de si deberá intentarse la conciliacion, respecto de la reconvention que se interpone en un pleito verbal, cuando excede de la cantidad sobre que versan las demandas de que se entiende en esta clase de juicios, y que por su corta entidad se hallan exceptuadas del acto conciliatorio. La legislacion francesa establece que no es necesario en tal caso, y así debe ser, puesto que la reconvention forma parte, como hemos dicho, de este mismo juicio, por ser como una consecuencia de la demanda principal, por lo que debe seguir la condicion de esta.

*Prorogacion de grado á grado.*

450. La *prorogacion de grado á grado* consiste en someter las partes á una audiencia ó á un juez que debe conocer de un asunto en grado de apelacion, el conocimiento de este asunto en primera instancia, ó en someter un negocio en grado de apelacion á un juez que solo tiene facultad para conocer de él en primera instancia.

Esta clase de prorogacion no puede efectuarse, porque siendo la grada-

cion de las jurisdicciones de orden público, y habiéndose establecido por el interés general y para la mas perfecta administracion de justicia, no puede alterarse por voluntad de las partes. Aunque la jurisdiccion de los tribunales ordinarios es universal, dice Henrion de Pansey, y en ellos reside la plenitud de la autoridad judicial no tiene jurisdiccion inmediata: limitada la que ejercen en segundo grado á los negocios que se les lleven en apelacion, se excederia de sus atribuciones si entendieran en primera instancia de un negocio, cuyo conocimiento solo les confiere la ley en grado de apelacion, y, si por el contrario, conociesen en este grado de un asunto que no hubiese pasado por el primero. Por eso dice Poncet, que hay nulidad absoluta cuando un tribunal juzga sobre una materia que se le niega por la ley ó fuera de su grado de jurisdiccion: v. gr., si un juez de primera instancia entiende sobre una apelacion que no le difiere la ley, ó una audiencia entiende en primer grado de un negocio en que solo puede conocer en segundo. Lo contrario sería introducir el desórden en la gerarquia judicial, y la anarquía sustituiria al órden que ha establecido la ley, mucho mas si se atiende á que, segun observan los señores Laserna y Montalban, no están preparadas las leyes de procedimiento para que puedan servir para sustanciar los litigios, alterando el órden gradual de las jurisdicciones.

El derecho canónico prohibe terminantemente la prorogacion de jurisdiccion de grado á grado. Segun él, los metropolitanos no pueden ejercer sobre los súbditos de sus sufragáneos ninguna clase de jurisdiccion, sino por las vias de apelacion, aun con el consentimiento de las partes y bajo las penas establecidas en el Concilio de Trento: Ses. 6, cap. 5 de *Reformai*. Así, pues, no pueden conocer en primera instancia de los asuntos cuya decision pertenece á los obispos, aun cuando consientan las partes interesadas, porque no es lícito á los particulares sustraerse de la jurisdiccion del ordinario y trastornar el órden establecido de jurisdiccion: Inocencio IV, cap. *Romana*, de foro *compet. in 6.º*

451. En cuanto á la prorogacion legal no puede interponerse la reconvenccion en grado de apelacion, segun sientan Febrero, Tapia y Goyena, fundándose: 1.º, en que el apelante no recurre al juez de apelacion por su voluntad y eleccion, sino por necesidad, para que le desagravie de la injuria que el inferior le hizo en la sentencia definitiva; 2.º, porque la apelacion sirve únicamente para reparar el gravámen irrogado en la sentencia dada en primera instancia, y reduce la causa al estado que tenia despues de la *litis* contestacion, que es el de conclusion para prueba, y no teniendo, como no tiene lugar despues de esta la reconvenccion, tampoco puede tenerlo ante el juez referido, á lo menos para que surta el efecto de tal; 3.º, porque este juez no puede conocer de otra cosa que de la que se conoció en primera instancia. Si la apelacion fue de alguna sentencia interlocutoria, dada antes de la contestacion, y el superior la confirma, sucede lo propio, porque no quedan en su jurisdiccion los autos, antes bien los devuelve al inferior; pero si la revoca y los retiene, habrá lugar ante él: Cancerc., Part. 2 y cap. 15, núm. 61 al 65, *Carlev. de judic.*, tit. 4.º, disp. 2, núm. 1175

y tit 2, disp. 7, núm. 8; y Gregorio Lopez, glosa 4.ª, á la ley 4, tit. 3, Part. 3.

*Prorogacion de persona á persona.*

452. La *prorogacion de persona á persona*, consiste en someterse los litigantes á la autoridad de un juez incompetente. Esta prorogacion podrá presentarse bajo diferentes aspectos: 1.º, sometiéndose el avecinado en un distrito al juez de otro de un mismo órden de jurisdiccion; 2.º, sometiéndose el que se halla sujeto á un juzgado ordinario ó especial al juez de otro tribunal privativo, de diferente fuero, ya se halle establecido en el mismo territorio ó distrito ó en otro diverso. En el primer caso podrá verificarse la prorogacion segun hemos expuesto al tratar de la prorogacion de lugar á lugar, porque dicha sumision versa únicamente sobre la jurisdiccion territorial. En los casos que comprende el segundo extremo, deberá estarse para saber si surtirá efecto la sumision á lo expuesto al tratar de la prorogacion de causa á causa.

TITULO II.

De las cuestiones de competencia.

SECCION I.

DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA EN GENERAL.

453. Derivándose la palabra competencia del infinito latino *competere*, que segun Vicat en su *Vocabularium utriusque, juris*, denota lo que nos pertenece se nos concede ó corresponde, y segun Valbuena y otros autores, significa asimismo competir, pretender, pedir lo mismo que otro, ha conservado ambas significaciones, de suerte que en sentido jurídico, denota no solo el derecho ó facultad que tiene un juez para conocer de un asunto en virtud de la jurisdiccion de que se le ha investido, sino tambien la controversia que se suscita entre dos ó mas jueces que pretenden pertenecerles el conocimiento de un mismo negocio. Así, pues, en el primer sentido la palabra competencia indica una causa, y en el segundo un efecto de la misma; el primero se refiere á una facultad, el segundo al ejercicio de esta facultad. Con el objeto de determinar mas claramente cual de estas significaciones se querian expresar con la palabra competencia, y con el de evitar toda clase de duda sobre este punto, el estilo forense ha adoptado otra palabra que solo expresa la segunda significacion. Tal ha sido la voz *conflicto* que indica segun lo anuncia su etimologia *conflictus*, una especie de lucha ó controversia entre dos ó mas personas, ó como dice Valbuena, una especie de batalla, ó de colision de una cosa con otra. Esta palabra, sin embargo, tiene demasiada fuerza en su significado, porque cuando dos jueces controvierten sobre á cuál de ellos corresponde el conocimiento de un asunto, no empeñan propia-